

11
11
11

cuentas. Los artículos de este Código en que se previene que en los casos expresados queden los autos en la secretaría para que se instruyan las partes, solo se observará cuando estas no pidieren que se los entreguen."

Art. 119. "Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase dar ó correr traslado solo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados ó que se les entreguen las copias."

Fración 3ª del artículo 93 del Código de Procedimientos. "En copia en papel común del escrito y de los documentos cuando los no pasen de quinientos pesos."

Art. 94. "El demandado al ser citado al juicio puede comparecer en persona o por apoderado o por procurador y de apoderado se otorga escritura de apoderado y de procurador de la especie de apoderado y de procurador que se le otorga."

Art. 118. "Solo se otorgarán los autos a las partes por algunos de los modos de que se trata en el artículo 117."

Art. 119. "Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase dar ó correr traslado solo significará que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados ó que se les entreguen las copias."

Conciliacion.

Artículos 429 á 451 del Código de Procedimientos Civiles.

Se necesita.

- 1º En divorcio necesario.
- 2º En juicios de imprenta.
- 3º Injurias puramente personales.
- 4º En los casos de la ley orgánica artículo 7º de la Constitución Federal.

Se prohíbe.

- 1º En los juicios verbales.
- 2º En los ejecutivos.
- 3º En los hipotecarios.
- 4º En los sumarios y sus incidentes.
- 5º En los de interes de la hacienda pública.
- 6º En los interdictos.
- 7º En las testamentarias é intestados.
- 8º En los concursos y sus incidencias.
- 9º En negocios de ayuntamientos ó establecimientos sostenidos por fondos públicos.
- 10. En los juicios contra ausentes ó residentes fuera del lugar.

Artículo 430 del Código de Procedimientos.

En todos los otros casos es libre el actor para intentarla ó no. Es renunciable.

Juicio verbal.

Artículos 1,079 & 1,145 del Código de Procedimientos Civiles.

- 1º Ante los alcaldes cuando el interes no pasa de cien pesos.
- 2º Ante el Juez de 1ª instancia cuando el interes pasa de cien pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad segun las

fracciones 2ª, 3ª y 4ª artículo 1,079 salvo los recursos que correspondan si no se renuncian.

3º Los que excedan de mil pesos y sean sobre cobro de pensiones.

4º Las causas relativas á jornales y alquileres de animales.

Sustanciacion.

1º Ante los alcaldes si el interes no pasa de veinticinco pesos se asienta una razon suscinta en el libro de juicios verbales 1,106 Código de Procedimientos.—Si el interes pasa de veinticinco pesos, acta en forma. Lo mismo ante el Juez de 1ª instancia.

2º Prueba: ante el alcalde no pasa de quince dias: ante Juez letrado no pasa de veinte.

Ante el alcalde se examinan los testigos á presencia de las partes, pudiendo estas y el juez hacerles las preguntas que gusten; y no pueden pasar de cinco testigos sobre cada artículo.

Ante el Juez letrado no pueden pasar de diez los testigos sobre cada artículo.

3º Ante el alcalde se oirán los alegatos de las partes, rendidas las pruebas, sin traslados ni por escrito.

Ante el Juez letrado tiene seis dias cada parte para tomar sus apuntes y exponer su alegato verbalmente.

4º El alcalde pronuncia sentencia dentro de tres dias; y el Juez letrado dentro de ocho.

Ante el Juez letrado si la sentencia excede de \$500 es apelable en ambos efectos.

Ejecucion en juicio verbal.

ANTE UN ALCALDE.

1º Presenta instrumento que traiga aparejada ejecucion por medio de comparecencia.

2º Auto de embargo en los terminos del juicio ejecutivo.

3º Hecho el embargo puede el ejecutado oponerse dentro de tres dias.

4º Opuestas escepciones se cita á una junta dentro de cuarenta y ocho horas, en ella se oyen las partes, y promovida prueba se dará término que no pase de quince dias.

5º Concluida la prueba, ó si no se ofreció, celebrada la junta se conceden tres dias á cada parte para que tomen apuntes para el alegato.

6º Alegatos en audiencia verbal dentro de los tres dias siguientes; y la citacion para esta audiencia es tambien para sentencia.

7ª Sentencia dentro de ocho dias; y habiendo lugar á remate se procede conforme á los artículos 1,109 á 1,114 del Código de Procedimientos.

Tercerías.

1º Se sustancian verbalmente, oyendo por su orden al ejecutante y ejecutado; siendo admisible prueba se recibe por un término que corre con el principal, y no puede ser menor que este aun cuando haya corrido para una parte.

2º Para la calificacion de si las tercerías son ó no admisibles véase el capítulo 2º, título 14 Código de Procedimientos.

3º La sentencia comprenderá lo principal y los apuntes de la tercería.

4º El fallo en juicio verbal no admite mas recurso que el de responsabilidad.

Ejecucion ante Juez de 1ª Instancia.

En ejecucion de sentencia se procede en los terminos de los artículos 1,109 á 1,112 Código de Procedimientos.

Por otro título:

- 1.º Se hace el embargo y se notifica al ejecutado que tiene tres días para pagar ó oponerse á la ejecucion.
- 2.º Opuesto el ejecutado se dan quince días comunes para prueba; seis á cada parte para formar sus apuntes ó informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando dentro de ocho días.
- 3.º Apelacion en el efecto devolutivo.

Tercerías.

Las coadyuvantes se sustancian y deciden en uno con el negocio principal.

Las escluyentes de preferencia no suspenden el procedimiento ejecutivo, sino que se continua hasta hacer trance y remate, depositando el valor para aplicarlo al que obtiene en la tercería.

Las de dominio suspenden la ejecucion.

Ambas se sustancian en la forma verbal entre el ejecutante y el ejecutado.

Las segundas instancias se sustanciarán conforme al capítulo 2.º título 15 Código de Procedimientos.

Juicio ordinario.

Artículos 523 á 890.

- 1.º Demanda presentando con ella los documentos.
- 2.º Traslado por nueve días para contestar; y siendo varios los demandados deben litigar unidos bajo una misma representacion, á no ser que tengan intereses opuestos.
- 3.º Las escepciones dilatorias se proponen dentro de seis días; trascurridos, se ponen con la contestacion, pero entonces no suspenden el juicio.
- 4.º Traslado de las escepciones por tres días.
- 5.º Si se necesita prueba se recibirá por ocho días improrogables.

6.º Concluida la prueba quedan en la Secretaría del Juzgado las pruebas rendidas durante seis días para que las partes se enteren de ellas.

7.º Concluidos los seis días, ó si no hubiere pruebas, dada contestacion al artículo, mandará el juez traer los autos á la vista.

8.º Dentro del día siguiente piden las partes se oiga á sus defensores; se señala el día inmediato y el informe es verbal.

9.º Oidas las defensas, ó pasado el día, se cita para sentencia que se pronuncia dentro de tres días.

10. La sentencia es apelable en ambos efectos.

11. Si se apela se remiten los autos al Tribunal Superior, citadas las partes.

12. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria.

13. Consentida ó ejecutoriada la sentencia sobre escepciones dilatorias, ó si no se oponen, se contestará la demanda dentro de nueve días contados desde el siguiente al traslado; y trascurridos sin contestacion y acusada una rebeldia, se tiene por contestada negativamente la demanda.

14. Contestacion, proponiéndose en ella las escepciones perentorias y la reconvenccion. La compensacion puede oponerse en cualquier estado del juicio hasta la citacion para sentencia.

15. De la contestacion en que se opongán escepciones perentorias ó dilatorias, reconvenccion ó compensacion se corre traslado al actor por seis días; y se sustancian y deciden con el negocio principal.

16. Si la compensacion se opone durante el término de prueba se corre traslado por seis días al actor: no estando este conforme y siendo necesario recibir á prueba el incidente, se concede el término de nueve días improrogables si caben dentro del que falte para la conclusion del legal: de lo contrario se proroga por los días necesarios para el completo de los nueve. Si la compensacion se opone despues de concluida la prueba; se dan los nueve días. Si

el actor se conforma con la compensacion produce desde luego sus efectos.

17. Se recibe á prueba el negocio á peticion de los litigantes ó si el juez la estima necesaria, dentro de los seis dias siguientes á la contestacion de la demanda; si algun litigante se opone, el juez señala dia para la vista; en ella oirá á las partes ó sus defensores, y dentro de tres dias falla, dándose apelacion en el efecto devolutivo cuando se concede la prueba; y cuando se niega se admite en ambos efectos.

La prueba se recibe con citacion de parte, exceptuándose la confesion, reconocimiento de libros y papeles, y los instrumentos públicos.

Son prueba: 1º La confesion judicial y extrajudicial: 2º Instrumentos públicos y solemnes: 3º Documentos privados: 4º Juicio de peritos: 5º Reconocimiento judicial: 6º Testigos: 7º Fama pública: 8º Presunciones.

18. El término ordinario de prueba no puede exceder de 40 dias dentro del Estado; señalándose el suficiente y prorogable.

El término extraordinario para fuera del Estado es: 1º Dos meses dentro del territorio nacional, á mas de 100 leguas del lugar del juicio: 2º Tres meses para una distancia de mas de 200 leguas: 3º De cuatro meses para los Estados-Unidos ó en las Antillas: 4º De seis meses para la América del Sur ó en Europa: 5º De ocho meses en cualquiera otra parte.

Para que pueda concederse término extraordinario se requiere: 1º Que se pida dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba: 2º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de examinarse; ó los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos.

Se advierte que durante el periodo que transcurre entre el fin del término ordinario y el extraordinario, no se reciben más pruebas que las del extraordinario; y esté término concluye luego que

se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Ni el término ordinario ni el extraordinario pueden suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Los interesados pueden de comun acuerdo pedir se prorogue el término, aun cuando haya espirado ó lo hayan dado por concluido.

Nunca concluye el término para el juez, quien antes de pronunciar la sentencia, en cualquier tiempo, puede recibir las pruebas que crea necesarias para aclaracion de los hechos: es decir, de oficio.

19. Concluido el término probatorio, aun de oficio, se manda hacer publicacion de probanzas; y esto mismo pueden pedir las partes de acuerdo si antes del término se rindieron las pruebas; y á continuacion del decreto del juez el escribano dará fé que tal dia se ha hecho publicacion, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, expresando la prueba que en cada uno se contiene y las fojas de que se compone; observándose lo mismo en la prueba de tachas, excepciones ó cualquier incidente; y en cada cuaderno se pondrá nota de la fecha de la publicacion.

Tachas.

20. En el término probatorio, ó dentro de los seis dias siguientes á la publicacion de probanzas pueden tacharse los testigos por causas que no expresaron en sus declaraciones. Pasados los seis dias no pueden admitirse tachas.

21. Son tachas: 1º La edad menor de 14 años, ménos el caso de imprescindible necesidad á juicio del juez: 2º Demencia ó idiotismo: 3º Ebriedad consuetudinaria: 4º Haber sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda: 5º El tatur de profesion: 6º Los consanguineos dentro del cuarto

grado ó afines del segundo, ménos en juicio de edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio: 7º. Un cónyuge á favor del otro: 8º. Interes directo ó indirecto en el pleito: 9º. Vivir á expensas ó sueldo del que lo presenta: 10º. Enemistad capital: 11º. El juez en el pleito que juzgó: 12º. El abogado y procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido: 13º. El tutor ó curador por los menores y estos por aquellos mientras no se aprueben las cuentas de la tutela: 14º. Haber declarado por cohecho. No es tachable el testigo presentado por ambas partes, sino es en el caso que debe el juez repelerlo de oficio.

22. Para la prueba de tachas no se admiten mas de diez testigos.

23. No se admite prueba testimonial para tachar á los testigos que sirvieron para probar las tachas.

24. Las tachas se alegan con claridad y precision; haciéndose saber la peticion de tachas al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que se asista á la protesta de los nuevos testigos.

25. El término para probar las tachas no puede pasar de quince dias, pero pueden probarse en el término probatorio del negocio principal, y si éste no alcanza se conceden los dias que falten para completar los quince.

26. Trascurrido el término de tachas, las pruebas de estas se anen á los autos sin necesidad de gestion de parte.

27. Si ninguna de las partes pide prueba de tachas, se dispone que los autos queden en la secretaría para alegar de bien probado; haciéndose lo mismo en caso de tachas despues de unida su prueba en autos.

28. Las tachas se contraen á las personas de los testigos: los vicios en los dichos ó en la forma de las declaraciones son objeto del alegato de bien probado. Tambien son objeto de tachas la falsedad de los documentos presentados hasta entónces; pero si se

presentan despues de publicadas las pruebas, en los casos permitidos por ley, se corre traslado de ellas á la otra parte para que use de su derecho para tacharlos.

29. La calificacion de las tachas se hace en la sentencia definitiva.

Junta de avenencia.

30. Si no se promueve prueba se celebra la junta despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta á las escepciones.

31. Si hay pruebas, la junta se celebra despues de la publicacion, y si hay tachas despues de la prueba de estas.

32. El juez cita á la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á los trámites antes dichos, y tendrá verificativo á los tres dias.

33. Si no hay convenio, el dia siguiente al de la celebracion de la junta se pondrán los autos en secretaría á disposicion del actor para que alegue.

Alegatos y sentencias.

34. El término para alegar de bien probado será de seis á treinta dias, á prudencia del juez, y si antes de finalizar el término se pide próroga, y el juez la estima justa, la concede sin exceder de los treinta dias; y solo en el caso en que por el volumen de los autos, complicacion del pleito ó dificultad de la cuestion no basten los treinta dias, pueda concederse otro nuevo término que no pase de diez.

35. Pasado el término concedido al actor, quedan los autos á disposicion del demandado para su alegato en igual término.

36. Pasado el término concedido al demandado, el juez cita para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

37. La sentencia se notificará á las partes ó sus procuradores dentro de cuarenta y ocho horas.

Aclaracion de sentencia.

38. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de la que haya de causar ejecutoria; y solo puede pedirse una vez.

39. El recurso se interpone ante el mismo juez que dictó la sentencia, dentro de tres dias improrogables contados desde la fecha de la notificacion: se interpone por escrito, espresándose claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita, ó el hecho omitido y cuya falta se reclame: en el caso que la aclaracion sea sobre condenacion de frutos, intereses, daños ó perjuicios, deben exponerse las bases que en concepto del libelante hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos conducentes al objeto.

40. Del escrito en que se pide aclaracion se dá traslado á la otra parte, la cual cumplirá tambien con el final del artículo anterior.

41. El juez en vista de lo espuesto por las partes y sin otro trámite, lo mas tarde al tercero dia de presentado el último escrito, aclarará la sentencia, ó decidirá no haber lugar á la aclaracion, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido; pero no puede variar la sustancia de la sentencia.

42. La resolucion que recaiga se notifica á las partes; de ella no se admite ningun recurso ni puede pedirse nueva aclaracion.

43. El auto que aclare la sentencia se reputa parte integrante de esta; pero cuando los jueces y Tribunales resuelvan que no ha lugar á la aclaracion y juzguen que el recurso se interpuso maliciosamente, condenarán en costas al que interpuso el recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Revocacion de las resoluciones.

44. Las sentencias no pueden revocarse por el juez que las dictó.

45. Los autos que no fueren apelables y los decretos puede revocarlos el juez que los dicta.

46. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion: si el juicio es verbal la revocacion se pide en comparecencia.

47. El juez dentro de tres dias oirá en audiencia verbal á las dos partes, y ocurran ó no, decidirá en justicia dentro de otros tres dias.

48. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

49. De los autos y decretos del Tribunal Superior puede pedirse reposicion.

De la sentencia ejecutoriada.

50. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causó ejecutoria.

51. Causan ejecutoria: 1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos ó apoderados con poder ó cláusula especial: 2º Las sentencias de que hecha notificacion en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley: 3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo si no se dictaron las sentencias, autos ó decretos en los términos de quince, ocho ó tres dias: 4º Las sentencias de primera instancia en juicios verbales de ménos de quinientos pesos: 5º Las de 2ª en dichos juicios que no pasan de dos mil pesos: 6º Las de 2ª instancia en juicio escrito siendo conformes de toda conformidad con las de primera, no pasando el interes del pleito de cuatro mil pesos: 7º Las de 2ª instancia en juicios sumarios y ejecutivos, exceptuando los casos del artículo 1,556: 8º Las de 2ª instancia en los juicios de interdictos: 9º Las de 3ª instancia: 10. Las de los árbitros y arbitradores: 11. Las de casa-
3.

cion: 12. Las de apelacion, súplica y casacion denegadas. 13. Las que dirimen una competencia: 14. Las que se declaren irrevocables por el Código Civil, y de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

Del juicio Ejecutivo.

Artículos 1065 á 1078 y 1645 á 1770.

1º. Títulos ejecutivos: 1º. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó: 2º. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de parte, ó en su defecto del ministerio público: 3º. Los demas documentos públicos que hacen prueba plena: 4º. El instrumento privado reconocido judicialmente: 5º. Confesion judicial: 6º. Convenios conciliatorios y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez: 7º. El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado: 8º. Las sentencias que causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos de los artículos 1655 y 1682 Código de Procedimientos Civiles.

2º. Orden que debe guardarse para el embargo: 1º. Dinero: 2º. Alhajas: 3º. Frutos y rentas de toda especie: 4º. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores: 5º. Bienes raices: 6º. Sueldos y pensiones: 7º. Créditos.

Se advierte que si el crédito es hipotecario los bienes que se venden son las mismas finca ó fincas hipotecadas: si está garantido con prenda, se traba ejecucion primeramente en los bienes empeñados, y si no bastan, con los demás en el órden dicho.

3º. Se exceptuan de embargo: 1º. El lecho cotidiano, los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, su mujer y sus hijos: 2º. Los instrumentos y útiles necesarios para

el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado: 3º. Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella: 4º. Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias: 5º. Los libros é instrumentos de los médicos, cirujanos é ingenieros: 6º. Las armas y caballos de los militares en actual servicio: 7º. Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales: 8º. Las mieses y cosechas mientras no estén limpias y entrojados los granos: 9º. El derecho de usufructo; pero no los frutos de éste: 10. Los derechos de uso y habitacion: 11. Las pensiones de alimentos con la restriccion de la fraccion siguiente: 12. Las servidumbres; á no ser que se embargue el fundo en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente: 13. La renta vitalicia en los términos de los artículos 2,927, 2,928 y 2,929 del Código Civil; es decir, si el que constituye á título gratuito la renta, dispone al tiempo del otorgamiento que no se embargue por derechos de un tercero; excepto las contribuciones: si la renta es alimenticia no puede ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir los alimentos segun las circunstancias de la persona.

Ejecucion.

4º. Escrito presentando el título ejecutivo con protesta de abonar pagos legítimos.

5º. El Juez, examinando el título despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado, ni correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo.

6º. El auto en que se deniega la ejecucion es apelable: del en que se decreta, no hay mas que responsabilidad.

7º. Admitida la apelacion, se remiten los autos al Tribunal Superior con citacion solo del apelante; y con solo audiencia de él se sustancia en los términos que la de sentencia definitiva.

83. Decretada la ejecución se entrega el mandamiento al ejecutante, quien puede asistir á la diligencia. El ministro ejecutor ante el escribano requiere de pago al deudor, y no verificándolo en el acto se embargan bienes suficientes á cubrir la demanda y costas.

9. La ejecución solo se suspende presentando certificado de que la finca está sujeta á cédula hipotecaria: cualquiera otra excepción solo se hará constar por diligencia, verificándose lo mismo cuando en ese acto se recuse al Juez ó al escribano.

10. El deudor se libra de costas pagando dentro de veinticuatro horas, salvo convenio en contrario.

11. Si el deudor no fuere habido despues de buscado dos veces en su domicilio, con intervalo de seis horas, se hace el requerimiento por cédula entregada á la mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados y á falta de ellos, á los vecinos. Si se ignora el paradero del deudor, y no tiene casa, se hace el requerimiento por los periódicos, surtiendo su efecto dentro de ocho dias; salvo cuando se teme fuga ú ocultacion de bienes, pues entonces se observa el capítulo 5.º título 5.º; y se representará al ausente en los términos de los artículos 86 á 91.

12. Verificado el requerimiento de cualquiera de los modos indicados se procede al embargo de bienes.

13. El derecho de señalar bienes corresponde al deudor; y solo que este se rehuse ó que esté ausente puede señalar el acreedor, sujetándose al órden establecido en el número 2 de este tratado: pero puede no sujetarse á este órden: 1.º Si para hacerlo está autorizado por convenio espreso: 2.º Si el demandado no presenta ningunos bienes: 3.º Si los bienes están en distintos lugares; y en este caso puede escojer los del lugar del juicio.

14. Los bienes se depositan en persona nombrada por el acreedor, previo formal inventario.

15. El acreedor puede pedir ampliacion del embargo: 1.º

Quando á juicio del Juez, no basten los embargados: 2.º Quando no se embargan los suficientes por no tenerlos el deudor y despues aparecen ó se adquieren: 3.º En los casos de tercerías conforme al capítulo 2.º título 14; sin que la ampliacion suspenda el curso del juicio, debiendo considerarse comunes á ella los trámites que hayan precedido: la sentencia decide tambien sobre la ampliacion sin necesidad de nuevo trámite.

16. Quando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada, ó en especie, si hecho el requerimiento el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

17. Si la cosa se halla en poder de un tercero la accion ejecutiva no puede ejercitarse contra él sino en los casos siguientes: 1.º Quando la accion sea real: 2.º Quando el acreedor tenga á su favor hipoteca con cláusula de no enagenar: 3.º Quando la enagenacion se haya hecho en fraude de los acreedores, conforme al artículo 1,805 del Código Civil: 4.º En los casos del artículo 1,737 de dicho Código, es decir, cuando los créditos litigiosos se dedican á personas que desempeñen la judicatura ó á otra autoridad de nombramiento del Gobierno, si esos derechos ó créditos se disputan dentro de los límites á que se estienda la jurisdiccion de los funcionarios referidos: 5.º En los demas casos en que conforme al Código Civil es responsable el tercer poseedor.

Sustanciacion del juicio.

18. Hecho el embargo se cita de remate al deudor en persona por los medios del capítulo 4.º título 2.º; previniendo en la citacion nombre perito avaluador en los términos del capítulo 8.º título 6.º, haciéndose igual notificacion al actor.

19. Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que esta se verifique, puede el demandado pagar ú oponerse á la ejecución; y si la notificacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

427

20. Si no lo hiciere, pasados tres dias y acusada una rebeldia por el actor, manda el juez traer los autos á la vista y con citacion de ambas partes pronuncia sentencia de remate.

21. Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dá vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompaÑe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de seis dias conteste y oponga las excepciones que tuviere; formulándolas por escrito y en términos precisos, pues de lo contrario no son admitidas.

22. Solo se puede formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

La excepcion de incompetencia se snstanciará y decidirá conforme al título 3º

Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

23. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvenccion no se admiten sino cuando se funden en un título ejecutivo.

24. Del escrito de oposicion se dá traslado por tres dias al ejecutante, y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se cita la junta de avenencia, que se verifica dentro de cuarenta y ocho horas: si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Si se promueve prueba, el juez concede un término prudente que no puede pasar de veinte dias; no se pueden presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba; y si se alegan tachas el término para su prueba es de seis dias.

Concluido el término para los alegatos, aunque estos no se presenten, y sin necesidad de causar rebeldia, se cita para la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

Si no hay convenio, dispone el juez inmediatamente que los

autos queden en la secretaria á disposicion de las partes por seis dias improrogables para cada una.

Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, y mandará citar para sentencia.

25. La sentencia se pronunciará dentro de quince dias; y no solo debe declarar si ha ó nó lugar á que se haga trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos; condenando en costas á la parte contra quien se pronuncie.

26. La sentencia de remate es apelable en el efecto devolutivo.

27. Si no se interpone apelacion, ó esta no procede legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título 16 de que se tratará despues; pero si se interpone se obsevan las reglas siguientes:

1º Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecuta esta dando fianza á satisfaccion del vencido; en caso contrario subirán los autos al Tribunal Superior suspendiéndose la ejecucion de la sentencia: 2º Si el fallo es favorable al ejecutado, y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levanta el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

28. La fianza obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de 1º instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

De la ejecucion de las sentencias.

[TOMADO DEL TITULO 16].

29. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en 1ª instancia: el Tribunal que haya dado sentencia que cause ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion devolverá los autos al inferior, acompañándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.